

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO, la que correspondió por reparto, debido a la declaratoria de impedimento efectuada por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 465
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: Kelly Cartagena Colorado y otro
Demandado: Luz Dary Zuluaga y otro
Radicado: 155724089002202100128-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir si encuentra configurada la causal de impedimento aducida por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para asumir el conocimiento del proceso, tal como lo indica el artículo 141 y ss del CGP.

II. ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2021 se allegó al correo de reparto de los Juzgados de Puerto Boyacá, Boyacá, la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVIDINCATORIA** promovida por la señora **KELLY CARTAGENA COLORADO** y **DELIO DE JESÚS VARGAS CORREDOR** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **LUZ DARY ZULUAGA** y **GISELA TORRES ZULUAGA**.

Mediante auto de fecha 31 de mayo del año avante, la Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por advertir la ocurrencia del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó la remisión del presente asunto al correo de reparto.

El día 9 de junio de 2021, fue repartida a este despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVIDINCATORIA**, promovida por la señora **KELLY CARTAGENA COLORADO** y **DELIO DE JESÚS VARGAS CORREDOR**.

III. RAZONES DEL IMPEDIMENTO

Manifiesta la Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, que advierte la causal de 2º del artículo 141 del CGP, pues desde el mes de septiembre 2019 formalizó unión marital de hecho con el Dr. Juan Manuel Hortúa Guzmán quien ostenta el cargo de Inspector de Policía de la Vereda el Marfil del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, y a la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda lo siguiente:

"(...)Por lo anterior, los demandantes presentaron, ante la Inspección Rural de Policía de la Vereda El Marfil, una queja policiva en contra de las demandadas, procedimiento dentro del cual hicieron entrega al señor Inspector Rural del Marfil una fotocopia de un documento privado denominado "Contrato de compraventa de un bien inmueble rural" de fecha 02 de julio de 2019 (anexo la presente demanda) en donde la demandada GISELA TORRES ZULUAGA dice haber adquirido un lote de terreno rural de una extensión superficial de cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (475.15m²) que incluyen los 265,21 M² de propiedad de mis mandantes, de una supuesta compra hecha al señor ROLDAN DE JESUS HERRERA NARANJO.

7. Además en dicho procedimiento policivo las demandadas también realizaron la entrega al señor Inspector Rural del Marfil una fotocopia de una declaración juramentada extraproceso en la que declara ser la poseedora desde hace dieciocho (18) años de un predio de una extensión superficial de cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (475.15m²) que incluyen los 265,21 M² de propiedad de mis mandantes. (...)"

A partir de lo anterior, coligió la Juez que lo puesto en conocimiento del Inspector de Vereda El Marfil, es referente frente al conflicto relacionado con comportamientos contrarios al derecho de propiedad o alguno similar; por lo anterior, a juicio de la funcionaria, su compañero permanente conoció a instancias anteriores, el conflicto que soy se somete a la administración de justicia merced a la competencia inicialmente asignada las Inspecciones de Policía.

IV. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Verificado el caso concreto, a criterio de este funcionario Judicial las actuaciones desplegadas por el Doctor Juan Manuel Hortúa Guzmán no se enmarcan en los presupuestos consagrados en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues en primer lugar resulta evidente que el Inspector de Policía del Marfil **NO HA CONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESTE PROCESO O HA REALIZADO CUALQUIE ACTUACIÓN EN INSTANCIA ANTERIOR**, pues de los hechos 6 y 7 del líbello genitor se desprende que los demandantes únicamente presentaron ante la Inspección Rural de Policía de la Vereda El Marfil, una queja policiva en contra de las demandadas, dentro de la cual las demandadas hicieron entrega de un documento privado denominado contrato de compraventa en donde la señora Gisela Torres Zuluaga dice haber adquirido el predio en mención y también entregaron una declaración extraproceso en la que se indica que la demandada es poseedora del inmueble desde hace 18 años; no obstante, no avizora este funcionario que estas actuaciones desplegadas por el Inspector, configuren un

conocimiento del proceso, de tal manera que influya directamente en la eventual decisión que llegue a dictarse en el presente proceso.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto AC6666-2016 fechado 30 de septiembre de 2016, dictado en sala unitaria con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

(...)

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia. (...)"

Ahora bien, respecto de la manifestación de que el Inspector de la vereda el Marfil conoció de este trámite en una instancia anterior, tampoco considera el despacho que se configure la causal invocada, por cuanto el deseo de la norma es indicar que el conocimiento del proceso se produzca en primera o en segunda instancia; en el trámite policivo del cual hacen referencia en los hechos de la demanda, es claro que si el mismo fuera susceptible de recurso apelación (doble instancia), la Juez Primera Promiscuo

Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, no conocería de tal recurso, es decir, no se configura la causal de que su compañero permanente haya conocido o realizado alguna actuación en instancia anterior. Ha de precisarse que la valoración del asunto que se hubiere podido efectuar por parte del Dr. Hortúa Guzmán, no está establecida como causal de impedimento y debe resaltarse que el conocimiento que puede tener de esta causa el compañero permanente de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, no constituye motivo privativo que pueda afectar la imparcialidad de la funcionaria.

Colofón de lo que antecede, y toda vez que este funcionario no encuentra configurada la causal alegada, se generará el conflicto negativo de competencias, para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P y, se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD**, para que dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la presentede manda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para que sea decidido por el superior funcional común a ambos, es decir, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 57
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 615/2021-00128

Doctor
KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
Juez Civil de Circuito
Puerto Boyacá, Boyacá.

Referencia: Remisión Expediente – conflicto de competencia.

Cordial saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de junio de 2021, me permito remitirle el expediente radicado 15572408900220210012800, correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO – REIVIDINCATORIO** promovida por la señora **KELLY CARTAGENA COLORADO** y **DELIO DE JESÚS VARGAS CORREDOR** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **LUZ DARY ZULUAGA** y **GISELA TORRES ZULUAGA**; el que correspondió por reparto a este Despacho, una vez fue remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, tras declararse impedido para conocer del mismo.

Lo anterior con el fin de que se resuelva el conflicto de competencia promovido por este judicial.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de corrección del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 464
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201800160-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por **TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS** contra el señor **EDGAR SILVA BARRIOS**, se solicita se corrija el auto que declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues se verifica un *lapsus calami* al momento de disponer de los remanentes, en los siguientes términos:

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, los remanentes decretados.

Por lo anterior, encuentra este servidor judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá los errores anteriormente señalados.

De otro lado, tenemos que, para continuar con el trámite, como lo es la efectividad del levantamiento de las medidas cautelares, se remitirán nuevamente los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 566 emitido el 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que los remanentes fueran puestos a disposición del Juzgado Tercero de Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, auto que se modificara en la parte resolutive en el numeral tercero así:

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, los remanentes decretados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Por Estado No. 57
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 610/2018-00160

Doctor
NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
Juez Promiscuo de Familia
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DISPOSICIÓN DE REMANENTES

Me permito informarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la corrección del auto que decreta la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia se ordenó **PONER A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA** los remanentes, que resultaren en el siguiente proceso:

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 15572408900220180016000 |
| DEMANDANTE: | TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS |
| C.C.: | 19.269.704 |
| DEMANDADO: | EDGAR SILVA BARRIOS |
| C.C. | 7.251.465 |

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de entrega de títulos que se encuentran de remanente en el proceso con radicado 2020-00130 a favor de la parte demandada. 24 de junio de 2021, Puerto Boyacá, Boyacá.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 155724089002 -2020-00130-00
Auto N°. 095

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el apoderado judicial de **SERVICIOS ESPECIALES COLECTIVOS Y TURISTICOS S.A.S SESCOTUR S.A.S,** contra **SERVICIOS ESPECIALES COLMENAR S.A.,** se decide:

Revisado el dossier se pudo evidencia que no hay solicitud de remanentes de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y se ordena cancelar los títulos judiciales que se encuentren depositado a la parte demanda, toda vez que el proceso termino por pago total de la obligación.

Por secretaria líbrese la correspondiente orden pago a favor de la parte demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 57
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 433
Proceso: Verbal Sumario – Existencia de Contrato
Demandante: R&M COMMUNICATION SAS
Demandado: NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS
Radicado: 155724089002202100126-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 433 de fecha 11 de junio de 2021 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 22 de junio de 2021 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 57
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA